



PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

1. Reconocer las facultades constitucionales que le fueron otorgadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones para garantizar los derechos de la audiencia.
2. Proteger también a la audiencia que recibe contenidos a través de servicios públicos de telecomunicaciones, tal y como lo exige el artículo 6º Constitucional, apartado B, fracción VI.
3. Establecer en la Ley los términos y condiciones claros y precisos bajo los cuales se ejerce el derecho a la libertad de expresión en protección de los derechos de la audiencia (garantizando el correcto ejercicio al derecho a la información), incluyendo los criterios de clasificación y horarios de contenidos a los que se deberán sujetar los concesionarios.
4. Establecer las medidas necesarias para aprovechar en beneficio de la audiencia, las nuevas tecnologías a través de la entrada de la televisión digital terrestre.
5. Establecer las medidas para hacer efectivo el régimen de autorregulación (a través de los códigos de ética y el defensor de la audiencia).
6. Establecer un régimen efectivo de sanciones.



PROPUESTA DE ARTICULADO QUE MODIFICA Y ADICIONA LA INICIATIVA DE LEY DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

FACULTAD DEL INSTITUTO	DICE	DEBE DECIR VERSION CON CAMBIOS MARCADOS	FUNDAMENTOS
	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: [...]	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: [...] LVIII. Promover la transmisión de contenidos de interés cultural y cívico a través de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; LIX. Promover y fomentar contenidos encaminados al mejoramiento cultural, la propiedad del idioma nacional y los valores de identidad nacional;	El Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones faculta al Instituto para garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 constitucional, que establece lo siguiente: “El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión [...] de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,



A Favor
de lo MEJOR

	LX. Promover la Programación Infantil con fines educativos y recreativos, para que propicie el desarrollo armónico, las facultades del ser humano y fomento en él, a la vez, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos; LXI. Promover los mecanismos de autorregulación, a través de la adopción de los Códigos de Ética entre los concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; LXII. Expedir recomendaciones para elaborar los Códigos de Ética; LXIII. Elaborar, difundir y promover políticas públicas y campañas que den a conocer a la	[...] garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.” Recordando que los artículos 6º y 7º constitucionales se refieren al derecho de libertad de expresión y a la información y que en la fracción VI se refiere a los derechos de la audiencia. Así las cosas, se propone crear una unidad especial –dentro de este órgano– facultada para proteger y hacer efectivos los derechos de la audiencia. Lo anterior ha sido reforzado en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución en el que se ha facultado al IFETEL para: 1. Vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos para la transmisión de mensajes comerciales; 2. Asegurar que la programación dirigida a la población infantil cumpla con los valores y principios del artículo 3º constitucional y establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al
--	---	--

		audiencia sus derechos, así como los mecanismos para hacerlos valer; LXIV. Promover la elaboración de materiales, campañas y desarrollo de proyectos para orientar a la audiencia en el uso adecuado de las nuevas tecnologías y sus hábitos; LXV. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promover campañas para la alfabetización mediática; LXVI. Elaborar, difundir y promover políticas públicas y campañas dirigidas a la audiencia para facilitar la información sobre las características y el contenido de la programación, así como su acceso a través de los distintos medios de comunicación; LXVII. Expedir	público infantil; 3. Resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos. Finalmente, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio, fracción IX de la CPEUM, el Instituto debe contar con un Consejo Consultivo integrado por miembros honorarios que fungirá como su asesor respecto la observancia de los principios establecidos en los artículos 6º y 7º Constitucional.
--	--	---	--



A Favor
de lo MEJOR

			disposiciones generales en materia de Programación;	
			LXVIII. Expedir criterios para evitar la publicidad engañosa;	
			LXIX. Establecer los mecanismos que faciliten el acceso a la Programación de personas con discapacidad y edad avanzada;	
			LXX. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;	
			LXXI. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios para que la Programación cumpla con los fines establecidos en la Ley;	
			LXXII. Registrar y hacer públicos los datos de los Responsables de la	



A FAVOR
de lo MEJOR

Programación, así como los Códigos de Ética registrados ante él;

LXXIII. Supervisar, inspeccionar y en su caso sancionar a los Concesionarios que clasifiquen o transmitan la Programación fuera de los criterios establecidos en esta Ley; resolver las quejas presentadas por la audiencia respecto de sus derechos, de la programación o de su transmisión, cuando los concesionarios contravengan lo dispuesto por esta Ley o, en su caso, los códigos de ética y sancionarlos en caso de incumplimiento; y

LXXIV. Supervisar, inspeccionar y en su caso sancionar a los Concesionarios que incumplan con las obligaciones a su cargo contenidas en esta Ley y en los códigos de ética



A Favor
de lo MEJOR

INCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA QUE RECIBE CONTENIDOS A TRAVÉS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES	que sean adoptados por éstos, en su caso, para garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos de la audiencia. Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Audiencia: el público receptor de la Programación transmitida por los Concesionarios mediante la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión;	A partir de la Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, nuestros legisladores establecieron en el artículo 6° constitucional, fracción VI, que la ley establecerá cuales son los derechos de la audiencia, así como los medios de protección de los mismos. Destacando que la Constitución regula la protección de estos derechos dentro del apartado B. de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin distinguir. Conforme a la Real Academia Española, la audiencia es: "[...] 6. f. <i>Público que atiende los programas de radio y televisión, o que asiste a un acto o espectáculo [...] 8. f. Número de personas que reciben un mensaje a través de cualquier medio de comunicación</i>". En la experiencia internacional no se hace referencia al término "audiencia" sino al "<i>público en general</i>" y se han protegido sus derechos respecto a los servicios de comunicación audiovisual.
--	--	---

	Artículo 257. El servicio público de radiodifusión deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindara los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias: I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;	Artículo 257. El servicio público de radiodifusión deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindara los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias que reciben contenidos a través de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión: I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;	Las mejores prácticas internacionales recomiendan regular esos servicios de comunicación audiovisual comprendiendo <i>“la televisión analógica y la digital, la emisión en directo en tiempo real por Internet, la difusión web y el cuasivideo a petición”</i>¹. Asimismo recomiendan que el servicio de radiodifusión televisiva no se distinga por el medio de transmisión ni por ser directo o gratuito -como se califica y distingue en nuestro país- sino por transmitir <i>televisión lineal</i>, es decir <i>“programas sobre la base de un horario de programación”</i> y su principal distinción es respecto aquellos servicios de comunicación audiovisual a petición. Por lo tanto, se propone proteger los derechos de la audiencia que reciben contenidos audiovisuales a través de cualquier medio de transmisión, independientemente si son servicios de radiodifusión o telecomunicaciones.
--	---	--	---

¹ Considerando (27) Directiva 2010/13/UE.



**A Favor
de lo MEJOR**

	II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma;	II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; V. Que se respeten los horarios de los programas conforme a la clasificación que se emita en las disposiciones reglamentarias y que se avise con oportunidad los cambios a la misma;	
--	--	---	--



A Favor
de lo MEJOR

	VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria; VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y	VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria; VI. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y VII. Presentar quejas ante el Instituto o ante los defensores de la audiencia designados por los concesionarios que transmiten contenidos a través de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cuando considere violen lo dispuesto por la Ley, por las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables o los códigos de ética adoptados por el Instituto.	
	VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria; VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y	VIII. Los demás que se establezcan en ésta y	



A Favor
de lo MEJOR

	otras leyes.	otras leyes.
	La promoción y defensa de estos derechos deberán estar contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos.	La promoción y defensa de estos derechos deberán estar contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos de radiodifusión o de televisión o audio restringidos o telecomunicaciones. Para resolver las quejas planteadas por la audiencia referidas en la fracción VII de este artículo, el Instituto deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes que establezcan los medios para plantear dichas quejas, así como el procedimiento que se desahogará para la resolución de las mismas, garantizando la debida audiencia, el desahogo de pruebas y la formulación de alegatos del concesionario denunciado.
	Artículo 258. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que	Artículo 258. Los concesionarios que transmitan contenidos a través de la prestación de los servicios públicos de radiodifusión o



A Favor
de lo MEJOR

	podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.	telecomunicaciones presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.
	Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. La actuación de la defensoría de audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad	Cada concesionario que transmita contenidos a través de la prestación de los servicios públicos de radiodifusión o telecomunicaciones preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. La actuación de la defensoría de audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad

	será la de hacer valer los derechos de la audiencia, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario. La defensoría de audiencia que establezcan los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión recaerá en una persona de prestigio en los términos que determinen los respectivos códigos de ética. Los defensores de la audiencia y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general. Los defensores de audiencia deberán contar con mecanismos para la difusión de su actuación a través de páginas electrónicas y correo electrónico.	será la de hacer valer los derechos de la audiencia, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario. La defensoría de audiencia que establezcan los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión recaerá en una persona de prestigio en los términos que determinen los respectivos códigos de ética. Los defensores de la audiencia y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general. Los defensores de audiencia deberán contar con mecanismos para la difusión de su actuación a través de páginas electrónicas y correo electrónico.	
TERMINOS Y	Artículo 223. El derecho de	Artículo 223. El derecho de	La Iniciativa de Ley establece que la



A Favor
de lo MEJOR

CONDICIONES CLAROS Y PRECISOS BAJO LOS CUALES SE EJERCE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA AUDIENCIA (DERECHO A LA INFORMACIÓN)	información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.	información, de expresión y de recepción de contenidos a través del de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.	libertad de expresión se ejercerá en términos de la Constitución, tratados internacionales y leyes aplicables. Es decir la Iniciativa de Ley refiere a las disposiciones que se deberán atender para determinar el correcto ejercicio de la libertad de expresión. Las mejores prácticas internacionales, especialmente por lo que se refiere al sistema interamericano, mismo que México forma parte integrante, recomiendan que: La CIDH y la Corte Interamericana han desarrollado un sistema para determinar la legitimidad de las limitaciones y sanciones, a ese sistema lo han denominado "test tripartito" y resulta aplicable a "... toda manifestación del poder estatal que incida sobre el pleno ejercicio de la libertad de expresión...". ² El "test tripartito" fue determinado con fundamento en el artículo 13.2 de la Convención Americana y son:
		Los contenidos transmitidos mediante los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones deberán respetar la vida privada, la dignidad humana y la moral, y no deberá atacar los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público. Está prohibido transmitir los siguientes contenidos:	a) Las limitaciones deben establecerse mediante leyes

² OEA-CIDH, *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*, 2010, pp. 9 y 10, p.23



A Favor
de lo MEJOR

		Haga propaganda a la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso; Incite a la violencia o directa y públicamente contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive por raza, color, religión, idioma u origen nacional; Incite al genocidio; Incluya contenidos con pornografía infantil.	redactadas de manera clara y precisa³. Ley se refiere a aquella norma jurídica expedida formal y materialmente por el poder legislativo; Estar redactadas de tal manera que no den lugar a posteriores interpretaciones judiciales amplias que puedan afectar gravemente la libertad de expresión⁴. b) Las limitaciones deben tender a: (i) la protección de los derechos de terceros; (ii) la protección de la seguridad nacional; (iii) el orden público o de la salud o moral pública. c) Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos que persiguen,
--	--	---	---

³ Idem

⁴ Ibidem, p.25

⁵ Artículo III. Serán castigados los actos siguientes: [...]

⁶ Artículo 34 de la Convención sobre los derechos del niño.
Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La explotación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

		estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo que pretenden. Asimismo, las recomendaciones adoptadas conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra genocidio y la Convención sobre derechos del niño, deberán <u>PROHIBIRSE</u>, los mensajes que contengan: a) <i>Propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia.</i>- fundamento: artículo 13.5 de la Convención Americana. En este tema, la CIDH ha apuntado que únicamente se encuentran prohibidos aquellos mensajes que incitan a la comisión de crímenes, que alteran el orden público o la seguridad nacional b) <i>Incitación directa y pública al genocidio.</i>- La Relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH, fundamenta lo anterior en el artículo III inciso C de la Convención de la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁵,
--	--	--

		como en el derecho internacional consuetudinario. c) <i>Pornografía infantil.</i>– Fundamento: artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño, relativo a la venta de los niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el artículo 3b de la Convención No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y el artículo 19 de la Convención Americana. La Iniciativa de Ley regula estos contenidos en el artículo 227 pero los evita para la programación dirigida al público infantil, mientras que el Estado mexicano TIENE OBLIGACION DE PROTEGERLOS EN TODO MOMENTO. Lo anterior, también brindará certidumbre jurídica a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que transmitan contenidos, pues sabrán los términos y condiciones en que pueden ejercer la libertad de expresión, respetando los derechos de la audiencia.
--	--	---

APROVECHAMIENTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A TRAVÉS DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE	Artículo 226. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir. Artículo 228. [...] Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y	Artículo 226. Los concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario a la audiencia realizar el bloqueo de canales y programas que no deseen recibir. Artículo 228. [...] Los concesionarios que transmitan contenidos mediante la prestación de los servicios públicos de radiodifusión o	Por lo tanto, se propone adicionar a la Iniciativa aquellos términos y condiciones de manera clara y precisa bajo los cuales se debe ejercer el derecho a la libertad de expresión, respetando el derecho a la información de la audiencia. La transición a TDT permite que los concesionarios que presten el servicio público de radiodifusión presten estos servicios. A partir del 2015 se concluirá con las transmisiones analógicas y únicamente se realizarán transmisiones digitales, en todo el territorio nacional. Por lo tanto, se propone adicionar lo necesario para que la audiencia pueda disponer de estos beneficios que brinda la TDT.
--	--	---	---



A Favor
de lo MEJOR

CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS	horarios en su guía de programación.	telecomunicaciones de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación.	
	Artículo 226. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir.	Artículo 226. Los concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario a la audiencia realizar el bloqueo de canales y programas que no deseen recibir.	La clasificación mediante horarios de los contenidos es reconocida a nivel internacional, pues se han adoptado criterios para proteger la moral de la infancia y la adolescencia, como lo dispone el artículo 13.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se considera que como único supuesto de censura previa aquellos contenidos que afecten la moral de la infancia y de la adolescencia. Al respecto cabe señalar que no se trata de una censura <i>per se</i> que restringe y oprime la libertad de expresión, sino únicamente al ejercicio correcto de esa libertad de expresión protegiendo la moral y salud física y mental de los menores. No obstante, al ser una condición que determina el ejercicio de la libertad de expresión se propone adicionar los parámetros claros y precisos, tal y como lo exige el sistema interamericano, a los cuales se deberán atener los concesionarios
	Artículo 228. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.	Artículo 228. El concesionario que transmita contenidos mediante los preste servicios públicos de radiodifusión o televisión restringida telecomunicaciones deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las	

	Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	disposiciones aplicables disposiciones reglamentarias. Será obligación de los programadores concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características los criterios y horarios de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables establecidos en las disposiciones reglamentarias.	para ejercer el derecho a la libertad de expresión, respetando los derechos de la audiencia y el ejercicio a su derecho a la información.
Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que las versiones modificadas para su transmisión.	Las películas cinematográficas transmitidas a través de los servicios públicos de radiodifusión o telecomunicaciones radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que los concesionarios puedan realizar las modificaciones correspondientes a las películas para poderlas transmitir en un		



A Favor
de lo MEJOR

horario distinto al originalmente clasificado dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación.

Los concesionarios que transmitan contenidos mediante la prestación de los servicios públicos de radiodifusión o telecomunicaciones de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación.

Artículo 229. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que

Artículo 229. Los concesionarios que transmiten contenidos a través de los presten servicios públicos de radiodifusión o de televisión y audio restringidos telecomunicaciones y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público de la audiencia la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema



A Favor
de lo MEJOR

	se establezca en las disposiciones reglamentarias. Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.	de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias. Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Gobernación el Instituto. La clasificación de contenidos determinará los horarios de transmisión tomando en consideración las edades del público al que se dirigen. Dicha clasificación deberá considerar las categorías de violencia, sexualidad, vicios, adicciones y lenguaje, considerando su frecuencia y duración.
--	--	---

	Las disposiciones reglamentarias de clasificación también deberán establecer los mecanismos que deberán adoptar los contenidos transmitidos a petición o por catálogo, a través de los servicios públicos de radiodifusión o telecomunicaciones.	
QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.	QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos, mismos que deberán incluir la clasificación de contenidos en términos de lo dispuesto por el artículo 229 de la establecida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.	
Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que	Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que	

	no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.	no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior. <i>En tanto se emiten y entran en vigor las disposiciones reglamentarias que se refieren en este artículo, continuará vigente el "Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2007.</i>	
MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL RÉGIMEN DE AUTORREGULACIÓN (A TRAVÉS DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA Y EL DEFENSOR DE LA AUDIENCIA)	Artículo 257. El servicio público de radiodifusión deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir la	Artículo 257. El servicio público de radiodifusión deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir la	A pesar de la buena intención de la industria y profesionistas en adoptar este mecanismo alternativo, la experiencia internacional apunta que no ha sido del todo eficiente, de hecho en México también se vive esa falta de eficiencia. Algunas consideraciones respecto dicha ineficacia son: (i) que el público desconoce los compromisos adquiridos por la industria y de los procedimientos ahí establecidos para reclamar a los que pueden ser partícipes; y (ii) la



	propósito de contribuir la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias:	satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución.	ausencia o escaso desarrollo de procedimientos externos que velen por la efectividad de los códigos. Por lo tanto, es necesario que se dé a conocer los códigos al público, por diferentes vías de comunicación, con la finalidad de integrarlos y hacer partícipes a los diferentes agentes sociales (autoridades, asociaciones, audiencia, incluyendo familias, docentes, empresarios, etc.) en la verificación y exigencia de cumplimiento. Así las cosas, toda vez que la autorregulación no ha tenido los resultados esperados y ha perdido su eficacia, por lo que se ha planteado una nueva opción para hacer efectiva la autorregulación y es la "corregulación". Al respecto el Parlamento Europeo y del Consejo ha manifestado que la autorregulación es un medio adicional eficaz pero no suficiente para proteger a los menores frente a los mensajes de contenido perjudicial, manifestando que para el desarrollo de un espacio audiovisual basado en la libertad de expresión y respeto a los derechos de la audiencia es necesaria la
	I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;	Son derechos de las audiencias que reciben contenidos a través de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión:	I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
	II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;		II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
	III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;		III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
	IV. Que se aporten		IV. Que se aporten



A Favor
de lo MEJOR

	elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;	elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;	participación entre autoridades reguladoras, industria, asociaciones de ciudadanos y sociedad civil ⁷ .
	V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma; VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria; VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y	V. Que se respeten los horarios de los programas conforme a la clasificación que se emita en las disposiciones reglamentarias y que se avise con oportunidad los cambios a la misma; VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria; VI. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y VII. Presentar reclamaciones, quejas o sugerencias ante el Instituto o ante los	Es necesario que los acuerdos o códigos sean conformes a los principios de la legislación. La correulación es: "el mecanismo por el que un acto legislativo [...] habilita para la realización de los objetivos definidos por la autoridad legislativa a las partes interesadas reconocidas en el ámbito en el que se trate (en particular, los agentes económicos, los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales las asociaciones). Podrá utilizarse este mecanismo sobre la base de criterios definidos en el acto legislativo para garantizar la adaptación de la legislación a los problemas y a los sectores de que se trate,

⁷ Considerando (12) de la Recomendación 200/952/CE.



A Favor
de lo MEJOR

		defensores de la audiencia designados por los concesionarios que transmiten contenidos a través de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cuando considere violen lo dispuesto por la Ley, por las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables o los códigos de ética adoptados por el Instituto.	reducir e trabajo legislativo concentrándose en los aspectos esenciales y aprovechar la experiencia de las partes interesadas.”
	VIII. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes. La promoción y defensa de estos derechos deberán estar contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos.	VIII. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes. La promoción y defensa de estos derechos deberán estar contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos de radiodifusión o de televisión o	Es decir, la corregulación implica la regulación legislativa así como la autorregulación. Conforme a la Directiva 2010/13/UE el Parlamento Europeo y del Consejo manifiesta que este mecanismo sirve de “vínculo jurídico entre la autorregulación y el poder legislativo nacional [...] debe preservar la posibilidad de intervención por parte del Estado en caso de que no se realicen sus objetivos.”⁸ El legislador establece la base de la corregulación, determina el alcance de la autorregulación, mediante la definición de medidas que se van a adoptar la aplicación, verificación y en su caso sanción; así como las medidas que se adoptaran en caso de que el acuerdo de voluntades (la autorregulación) sea un fracaso.

⁸ Considerando (44), segundo párrafo Directiva 2010/13/UE.

⁹ COM (2002) 278 final, p.13.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p.98

		audio — restringidos — o telecomunicaciones. Para resolver las reclamaciones, quejas o sugerencias planteadas por la audiencia referidas en la fracción VII de este artículo, el Instituto deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes que establezcan los medios para plantear dichas quejas, así como el procedimiento que se desahogará para la resolución de las mismas, garantizando la debida audiencia, el desahogo de pruebas y la formulación de alegatos del concesionario denunciado. Artículo [] Transitorio. Dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto deberá emitir las disposiciones reglamentarias que se refieren en el último párrafo del artículo 257, relativo al procedimiento de atención de quejas de la audiencia. Dentro de un plazo de 180 días	La corregulación permite la participación de los afectados en la aplicación de las normas expedidas por el legislador, lo que conlleva a una aplicación y ejecución efectiva y en consecuencia un mayor cumplimiento. Algunas recomendaciones de la Comisión Europea⁹ sobre la corregulación, adoptadas en textos europeos, en su aplicación al ámbito comunitario, son¹⁰: A. La corregulación se utiliza sobre la base de un acto legislativo (marco jurídico); B. La corregulación, dentro del marco jurídico aplicable, debe ser en atención del interés público; C. Dentro del marco jurídico que determine el legislador, se deberán establecer los aspectos esenciales de la regulación: objetivos, plazos, mecanismos de entrada en vigor, mecanismos de verificación y sanciones. Lo anterior, para garantizar la seguridad jurídica;
--	--	--	---

	naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, los concesionarios que transmitan contenidos a través de los servicios públicos o telecomunicaciones, deberán presentar ante el Registro Público de Concesiones sus Códigos de Ética para su inscripción y designaran a sus defensores de la audiencia. Aquellos que adquieran una concesión que les permita transmitir contenidos a través de los servicios públicos o telecomunicaciones después de la entrada en vigor de, deberán presentar ante el Registro Público de Concesiones sus Códigos de Ética para su inscripción y designaran a sus defensores de la audiencia, antes de que inicien operaciones. Los códigos de ética que se inscriban ante el Registro Público de Telecomunicaciones deberán establecer por lo menos las disposiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias	D. En caso que la correulación no de los resultados esperados, se recomienda optar por una propuesta legislativa tradicional: E. El principio de transparencia también se debe aplicar a los mecanismos de correulación. De tal manera que los ciudadanos tengan acceso al marco derivado de la correulación y a las disposiciones de aplicación. Los acuerdos y las modalidades que deriven de la aplicación también deben hacerse públicos; F. Las partes interesadas deben ser consideradas para ser representativas, organizadas y responsables. Como se puede observar es el “mecanismo que mejor se adapta a las exigencias del sector audiovisual” pues permite la intervención de las autoridades gubernamentales y al mismo elimina la intervención de las mismas en restricción de los derechos de libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, se propone que la
--	--	---

		audiencia pueda presentar quejas, reclamaciones o sugerencias respecto los contenidos que recibe ante los defensores de la audiencia o ante el Instituto. Cabe señalar que aunque efectivamente el derecho de réplica es un derecho de la audiencia al tener consecuencias en la información que reciben, la audiencia no es quien puede hacer exigible estos derechos, sino el agraviado mediante las transmisiones de contenidos que le afectan. La Iniciativa de Ley, no contempla el plazo para que los concesionarios emitan e inscriban sus Códigos de ética ni designen a sus defensores de la audiencia, por lo tanto con la finalidad de hacer efectivas estas medidas de autorregulación se propone establecer los plazos para que cumplan con estas obligaciones.	audiencia pueda presentar quejas, reclamaciones o sugerencias respecto los contenidos que recibe ante los defensores de la audiencia o ante el Instituto. Cabe señalar que aunque efectivamente el derecho de réplica es un derecho de la audiencia al tener consecuencias en la información que reciben, la audiencia no es quien puede hacer exigible estos derechos, sino el agraviado mediante las transmisiones de contenidos que le afectan. La Iniciativa de Ley, no contempla el plazo para que los concesionarios emitan e inscriban sus Códigos de ética ni designen a sus defensores de la audiencia, por lo tanto con la finalidad de hacer efectivas estas medidas de autorregulación se propone establecer los plazos para que cumplan con estas obligaciones.
Artículo 259. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de los usuarios sobre contenidos y programación transmitidos a través de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, que considere infringen la Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y el código de ética del supuesto concesionario infractor.	Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones, quejas y sugerencias por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto	en materia de contenidos que emita el Instituto. Artículo 259. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de los usuarios la audiencia sobre contenidos y programación transmitidos a través de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, que considere infringen la Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y el código de ética del supuesto concesionario infractor. Los radioescuchas o televidentes La audiencia deberán formular sus reclamaciones, quejas y sugerencias por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada a través de los medios que se establezcan en los códigos de ética, fomentando el uso de	audiencia pueda presentar quejas, reclamaciones o sugerencias respecto los contenidos que recibe ante los defensores de la audiencia o ante el Instituto. Cabe señalar que aunque efectivamente el derecho de réplica es un derecho de la audiencia al tener consecuencias en la información que reciben, la audiencia no es quien puede hacer exigible estos derechos, sino el agraviado mediante las transmisiones de contenidos que le afectan. La Iniciativa de Ley, no contempla el plazo para que los concesionarios emitan e inscriban sus Códigos de ética ni designen a sus defensores de la audiencia, por lo tanto con la finalidad de hacer efectivas estas medidas de autorregulación se propone establecer los plazos para que cumplan con estas obligaciones.



	de la misma.	tecnologías, los cuales por lo menos deberán incluir la presentación de reclamaciones, quejas y sugerencias vía telefónica y por correo electrónico. Asimismo, La audiencia deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma. Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes. El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.
		El defensor responderá al miembro de la audiencia que presente la reclamación, queja o sugerencia radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte siete días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación, queja o sugerencia aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que

	La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá tan pronto como sea posible, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.
a su juicio merezca. En caso que el contenido denunciado efectivamente viole lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables o el código de ética del concesionario que lo designó, deberá emitir una resolución con las medidas necesarias para que el concesionario deje de incumplir con las disposiciones aplicables en materia de contenidos.	La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá tan pronto como sea posible, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos. El defensor de la audiencia, sin que medie reclamación, queja o sugerencia de algún miembro de la audiencia podrá iniciar ante en las áreas o departamentos responsables del concesionario que lo haya designado, requiriendo las explicaciones que considere

		pertinentes, cuando considere que algún contenido transmitido por el concesionario que lo designó viole lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables o el código de ética que haya inscrito ante el Registro Público de Telecomunicaciones. Dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de iniciado este procedimiento emitirá una resolución correspondiente en la que exponga si el concesionario ha violado o no viole lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables o el código de ética y en caso que exista una violación efectiva a esos ordenamientos, determinará las medidas necesarias para que el concesionario deje de incumplir con las disposiciones aplicables en materia de contenidos. Se salvaguardan los derechos de la audiencia para presentar sus reclamaciones, quejas y sugerencias ante el Instituto, en	
--	--	--	--



A Favor
de lo MEJOR

los siguientes supuestos:

- I. Cuando no reciba respuesta por parte del defensor de la audiencia designado por el supuesto concesionario infractor, dentro del plazo correspondiente;
- II. Cuando el defensor de la audiencia designado por supuesto concesionario infractor, resuelva en sentido negativo; y
- III. Cuando el supuesto concesionario infractor no cumpla en un plazo de dos días hábiles siguientes a la resolución que emita el defensor de la audiencia, con las medidas que haya propuesto adoptar para dejar de incumplir con lo dispuesto por la Ley y/o en su caso, en el código de ética que haya adoptado;
- IV. Cuando la persona o grupo de personas que presenten la queja no estén de acuerdo con la

		resolución o con las medidas propuestas por el Responsable de la Programación. El Instituto resolverá estas reclamaciones, quejas y sugerencias conforme al procedimiento que se refiere el último párrafo del artículo 257.	
RÉGIMEN EFECTIVO DE SANCIONES		Artículo 296. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que derivan de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: [...] C) Con multa por el equivalente de 1.1% (uno punto uno por ciento) hasta el 2% (dos por ciento) de los ingresos del concesionario o autorizado por: [...] VII. Incumplir a las disposiciones establecidas en esta Ley, disposiciones	La Iniciativa de Ley no establece cuales serían las sanciones por la violación a los derechos de la audiencia, por lo tanto se propone, adicionar una fracción VII al apartado C) del artículo 296 de la Iniciativa de Ley que contemple las infracciones a las disposiciones en materia de contenidos y violación de los derechos de la audiencia.



A Favor
de lo **MEJOR**

reglamentarias y códigos
de ética en materia de
contenidos, así como la
violación a los derechos
de la audiencia.